

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120220014800

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALICIA ALDANA RAMOS.

Opositor: No reconocido.

Predio: Denominado "**LAS PALMERAS No 1**", ubicado en la vereda Bajo Londres, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), con un área georreferenciada de 25 Ha. + 0454 m2 identificado con número predial 185920001000000050011000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-75105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **13 de junio de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería – ANM, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, Ministerio de Ambiente** y el **Banco Agrario de Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 21 de julio de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 13 de diciembre de 2022³.

A través de memorial del 21 de junio de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

"(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 32 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 51 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 3 de agosto de 2022⁵, **CORPOAMAZONIA** indica lo siguiente:

"(...) A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del predio ID 425-75105.

(...)

El predio objeto de consulta denominado Predio LAS PALMERAS No. 1 ubicado en la BAJO LONDRES, municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá si presenta humedal permanente bajo Dosal"

Igualmente, por medio de memorial del 8 de julio de 2022⁶, el **MINISTERIO DE AMBIENTE** indica lo siguiente:

(...)

Por las razones antes expuestas, para esta cartera no le asiste interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, así mismo frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante se señalan los lineamientos de trabajo de este Ministerio, respecto a la política pública ambiental y a los programas definidos para la actual vigencia.

*Por ello se solicita **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegados por el demandante."*

Por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de memorial del 14 de julio de 2022⁷, presenta contestación de demanda en los siguientes términos:

"Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento..."

(...)

"Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones

⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que los solicitantes no cuentan con obligaciones crediticias con la entidad.”

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se le remitió vía correo electrónico del 14 de junio de 2022⁸ la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” *Subrayado fuera de texto original.*

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2022 que replicó lo establecido en el antiguo Decreto 806 de 202^o (vigente para la época de notificación), en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁸ Constancia de notificación obrante a consecutivo 6 del Portal de Tierras.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del 17 de junio de 2022 empezó el conteo de los 15 días que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el 12 de julio del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el 14 de julio de 2022, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

Finalmente, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, guardó silencio frente a su vinculación aun cuando fue notificado en debida forma, como se observa en constancia del 14 de junio de 2022, obrante en consecutivo No. 6 del Portal de Tierras.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 8 de agosto de 2022⁹ refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	NO
PRESENTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

“El cruce de información geográfica, no nos permite identificar el estado de algunos Pozos de Hidrocarburos y otro se encuentra en estado de exploración, para determinar la adjudicabilidad o no del predio objeto de restitución, por lo anterior, solicito comedidamente requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en aras de resolver este tema.

Así mismo, da cuenta de un traslape con zona de reserva forestal, Parque Naturales Nacionales, Zona de Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio se encuentra en área sustracción, lo que se configura como causa de inadjudicabilidad, se solicita comedidamente al juez consultar con la autoridad ambiental competente.

Es importante verificar y resolver lo concernientes a los traslapes con propiedad privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los Derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación.

En cuanto a los demás traslapes, se sugiere consultar con las entidades competentes y comedidamente se solicita a la Señora Juez que, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia

⁹ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

Nacional de Tierras y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución al momento de dictar sentencia.”

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 14 de julio de 2022¹⁰, en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18- 592-00-01-00-00-0005-0009-0-00-00-0000, 18-592-00-01-00-00-0005-0009-0-00- 00-0000, 18-592-00-01-00-00-0005-0010-0-00-00-0000, 18-592-00-01-00-00-0005- 0013-0-00-00-0000 y 18-592-00-01-00-00-0005-0017-0-00-00-0000.

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ** a través de correo del 15 de junio de 2022¹¹, allega copia de la totalidad del expediente del proceso con radicado No. 2012-00142 iniciado por el Banco Agrario en contra de la señora ALICIA ALDANA RAMOS y en donde se evidencia auto del 1 de abril de 2014, mediante el cual se declaró la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En consecutivos No. 44 y 54 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 13 de junio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo sexto y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 15 de junio de 2022¹² expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 17 de junio de 2022¹³ expedido por la UARIV; oficio del 17 de junio de 2022¹⁴ emitido por la Presidencia de la República; memorial del 17 de junio de 2022¹⁵ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 21 de junio de 2022¹⁶ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficios del 22 de junio¹⁷, 15 de julio¹⁸ y 21 de septiembre de 2022¹⁹ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficios del 23²⁰ y 25²¹ de junio, y 8 de agosto de 2022²² emitido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Rico; oficio del 24 de

¹⁰ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

junio de 2022²³ emitido por Fonvivienda; oficio del 24 de junio de 2022²⁴ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 25 de junio de 2022²⁵ emitido por Telefónica; oficio del 28 de junio de 2022²⁶ emitido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas Rica AAA S.A. E.S.P.; oficio del 1 de julio de 2022²⁷ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficios del 1²⁸ y 18 de julio de 2022²⁹ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 14 de julio de 2022³⁰ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 9 de agosto de 2022³¹ emitido por la Secretaría de Planeación de Puerto Rico; oficio del 10 de agosto de 2022³² emitido por la Secretaría de Desarrollo y Participación Comunitaria de Puerto Rico; informe del 18 de agosto de 2022³³ emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico; memorial del 19 de agosto de 2022³⁴ expedido por el CODHES; memorial del 27 de septiembre de 2022³⁵ emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico; informe del 30 de septiembre de 2022³⁶ emitido por el Ejército Nacional y memorial del 18 de enero de 2023³⁷ presentado por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de **OPOSICIÓN** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT y el IGAC, obrantes en consecutivos No. 38 y 29 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo sexto y décimo noveno del auto del 13 de junio de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de la señora **ALICIA ALDANA RAMOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.725.209 expedida en El Doncello.

²³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

³⁶ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

³⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **ALICIA ALDANA RAMOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.725.209 expedida en El Doncello, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**